

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 460**

2 de marzo de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 7.06 de la Ley 22 del 7 de enero del 2000, según enmendada y mejor conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de aclarar la definición de grave daño corporal al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El 7 de enero del 2000, se aprobó la Ley Núm. 22 del 7 de enero, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. El Artículo 7.06 de esta ley regula todo lo relacionado a las penalidades que se aplicarán a toda persona que cause grave daño corporal a un ser humano. Al analizar la definición de que constituye “grave daño corporal”, el Art. 7.06 establece que “grave daño corporal” significará: “aquel daño que, sin conformar el delito de mutilación, resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, **que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona**”.

Toda vez que la definición de la palabra “fisiológico” es diferente a la definición de la palabra “físico”, en los tribunales se ha interpretado que no existe “grave daño corporal” si la víctima del accidente no se afecta severamente en su funcionamiento “**fisiológico o mental**”, aunque se haya afectado severamente en su funcionamiento “físico”. Según la comunidad jurídica un daño fisiológico es aquel que afecta los órganos del cuerpo, mientras que un daño físico es aquel que afecta el exterior del cuerpo. Esta situación ha provocado que los tribunales

hayan desestimado casos presentados al amparo del Art. 7.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito, basándose en la propia definición que provee dicho artículo.

Entendemos que la definición de lo que constituye “grave daño corporal”, según el Art. 7.06, debe incluir todo aquel daño que afecte severamente el funcionamiento físico de una persona. De esta manera nos aseguramos de que se cumpla a cabalidad la política pública del Gobierno de Puerto Rico en desalentar el que las personas conduzcan automóviles bajo los efectos de bebidas embriagantes y/o sustancias controladas y castigar con todo el rigor de la ley a aquellos conductores que por su crasa negligencia ocasionan un grave daño corporal de cualquier índole a una persona.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1- Se enmienda el artículo 7.06 de la Ley 22 del 7 de enero de 2000, según
- 2 enmendada para que lea de la siguiente manera:
- 3 Si a consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02, ó 7.03 de esta
- 4 Ley, un conductor causare grave daño corporal a un ser humano, será culpable de delito grave
- 5 y convicto que fuere le serán de aplicación las multas dispuestas en el anterior Artículo 7.05
- 6 de esta Ley, en idénticas circunstancias, y además será sancionado con pena de reclusión por
- 7 un término fijo de dieciocho (18) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija
- 8 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias
- 9 atenuantes, podrá ser reducida a un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Además,
- 10 conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de dos (2) años
- 11 ni mayor de siete (7) años, así como impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por
- 12 infracción a los Artículos 7.01, 7.02, ó 7.03 de esta Ley. Para los efectos de este Capítulo,
- 13 "grave daño corporal" significará aquel daño que, sin conformar el delito de mutilación,
- 14 resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que
- 15 afecte severamente el funcionamiento fisiológico, *físico* o mental de una persona.

1 Si una persona que hubiere sido convicta por infracción a los Artículos 7.01, 7.02, ó 7.03  
2 de esta Ley, cometiera subsiguientemente una infracción a los mismos Artículos, dicha  
3 persona será considerada reincidente bajo el respectivo Artículo.

4 Constituirá grave daño corporal aquél que, sin conformar el delito de mutilación, resulte  
5 en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporera o permanente, que afecte  
6 severamente el funcionamiento fisiológico, *físico* o mental de una persona.

7 Artículo 2- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.